



Resolución No. CSJBOR23-1378
Cartagena de Indias D.T. y C., 1 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00798-00

Solicitante: Marlene Esther Cassiane Parra

Despacho: Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: María Bernarda Vargas Lemus y Cielo Troncoso Álvarez

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 2004-581

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 1° de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 10 de octubre del 2023, la señora Marlene Esther Cassiane Parra, en calidad de demandante, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado No. 2004-581, que se adelanta en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 22 de marzo de 2023, se encuentra pendiente permitir el acceso al expediente digital o electrónico, sin que a la fecha se haya procedido con lo pertinente.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ23-1030 del 13 de octubre de 2023, se dispuso requerir a la doctora Cielo Troncoso Álvarez, secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 13 de octubre de la presente anualidad, a los correos institucionales ctroncoa@cendoj.ramajudicial.gov.co y j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales atendieran la solicitud de informe.

3. Solicitud de explicaciones

Por Auto CSJBOAVJ23-1062 del 23 de octubre de 2023, comunicado el 25 de octubre del año en curso, esta Corporación dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa y solicitar a la doctora Cielo Troncoso Álvarez, secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes y pruebas que pretendan hacer valer, respecto del tiempo que presuntamente ha transcurrido para efectuar el trámite requerido, para lo cual se requerirá que presenten constancia de las actuaciones surtidas, con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

4. Explicaciones

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

En el término concedido, la doctora Cielo Troncoso Álvarez, secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, precisó que desde que tomó posesión del cargo el 31 de julio de 2023, se ha esmerado por poner al día al despacho en cuanto a las tareas secretariales, las cuales se han visto afectadas por la designación de los funcionarios como claveros de las elecciones territoriales.

Afirmó que al revisar el correo electrónico del juzgado se evidenciaron unas solicitudes dentro del proceso de alimentos de la señora María Cassiani Parra contra del señor Ángel Jiménez del 22 de marzo y 14 de abril de 2023, sin que se hubiese advertido respuesta alguna. Posteriormente, el 2 de octubre de 2023, se presentó nueva solicitud, la cual fue respondida ese mismo día a través de mensaje de datos por el que se le informó a la solicitante que el proceso no se encontraba digitalizado, por lo que se procedería a ubicar el mismo para luego proceder con lo requerido.

De conformidad con lo anterior, todos los empleados del despacho apoyaron con la búsqueda del expediente sin tener éxito, pero que consultado uno de los libros radicadores se observó que las partes del proceso identificado con el radicado 2004-581 corresponden a la señora Aida Esther Mercado de Valdelamar y el señor Cristóbal Valdelamar Benítez, el cual una vez consultado en la plataforma de consulta unificada se evidenció que se dio por terminado el 8 de junio de 2005 por acuerdo conciliatorio.

Que en atención a las solicitudes de los usuarios, el juzgado ha destinado las horas de la tarde de los días viernes para la búsqueda de expedientes, por lo que mientras se logra ubicar el proceso, se le solicitó a la quejosa aclarar la información proporcionada como quiera que ella no funge como parte dentro del proceso No. 2004-581.

Finalmente se manifestó que se han implementado estrategias para agilizar y mejorar los tiempos de respuesta, no obstante, no se puede desconocer la alta carga laboral que el despacho soporta.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Marlene Esther Cassiane Parra, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de marras, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

La señora Marlene Esther Cassiane Parra, en calidad de demandante, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado No. 2004-581, que se adelanta en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 22 de marzo de 2023, se encuentra pendiente el envío del acceso al expediente digital o electrónico, sin que a la fecha se haya procedido con lo pertinente.

Así las cosas, a partir de i) el escrito de vigilancia judicial administrativa, y ii) lo precisado y acreditado por la servidora judicial requerida, esta Corporación tendrá por acreditadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el que se solicita acceso al expediente digital	22/03/2023
2	Memorial por el que se impulsa la solicitud del 22/03/2023	14/04/2023
3	Memorial por el que se impulsa la solicitud del 22/03/2023	02/10/2023
4	Respuesta por la cual se le informa a la solicitante que el proceso no se encuentra digitalizado, por lo que a continuación se ubicaría el expediente y se procedería con lo requerido	02/10/2023
5	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	13/10/2023
6	Se requiere a la solicitante para que proporcione información	24/10/2023

sobre el proceso de la referencia

Frente a lo alegado, y dentro de la oportunidad para rendir explicaciones la doctora Cielo Troncoso Álvarez, secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, señaló en cuanto a las solicitudes del 22 de marzo y 14 de abril de 2023, que estas fueron allegadas antes de su posesión en el cargo, el cual asumió el 31 de julio de 2023, fecha a partir de la cual ha tratado de poner al día las funciones secretariales que se encontraban represadas.

En relación con la solicitud del 2 de octubre de 2023, señaló que el mismo día se le indicó a la solicitante que el proceso no se encontraba digitalizado, por lo que se procedería a ubicar al expediente para luego proceder con lo solicitado, no obstante, pese a la búsqueda realizada por todos los empleados a la fecha no ha sido posible encontrar el expediente, y por ello se le requirió información adicional a la peticionaria.

De lo anterior, se evidencia que si bien a la fecha no se ha enviado el enlace del expediente digital a la quejosa, ello es así debido a que no ha sido posible ubicar el proceso de marras pese a los esfuerzos de todos los servidores del despacho para localizarlo y proceder con su digitalización.

En cuanto a la secretaría del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, se advierte que desde la presentación de la solicitud de acceso al expediente digital del 22 de marzo de 2023, han transcurrido 137 días hábiles, término que contraría el deber de diligencia y cuidado previsto en el numeral 2° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

No obstante, como quiera que la doctora Cielo Troncoso Álvarez, actual secretaria de esa agencia judicial, precisó que funge como tal desde el 31 de julio de 2023, esta Corporación estima que mal haría en atribuírsele responsabilidad respecto de las solicitudes del 22 de marzo y 14 de abril del año en curso.

Ahora, se observa que allegada la solicitud del 2 de octubre de 2023, el despacho informó a través de mensaje de datos de esa misma fecha la forma en cómo se procedería, y en tal sentido, se activó un sistema de búsqueda que al resultar infructuoso, conllevó el 24 de octubre de 2023, a solicitar información a la peticionaria, esto, transcurridos 15 días hábiles, término que para esta Corporación resulta razonable dado que se evidencia que se han adelantado las actuaciones necesarias para localizar el expediente, y que no es posible dedicarse a su búsqueda exclusiva desatendiendo los otros asuntos del juzgado.

Amén de lo anterior, se considera importante traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, respecto de los elementos que componen el concepto de plazo razonable:

*“En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH). En particular, ha resaltado la importancia del test empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) **la conducta de las autoridades judiciales** y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

involucrada en el proceso” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Los anteriores criterios, han sido matizados por ese Tribunal Constitucional, con el objetivo de determinar los casos en que la dilación judicial puede tenerse por justificada. Sobre el particular, señaló:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal “(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles** que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En consecuencia, dado que la tardanza advertida se deriva de circunstancias ineludibles relacionadas con la falta de localización del expediente, esta Corporación resolverá archivar el trámite administrativo respecto de la doctora Cielo Troncoso Álvarez, actual secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, no sin antes, exhortar a esa servidora judicial para que continúe con la búsqueda del expediente del proceso de la referencia, e informe a esta Seccional cuando dicha situación se normalice.

No obstante, como quiera que entre la presentación de la solicitud del 22 de marzo de 2023, y la posesión en el cargo de la actual secretaria del despacho encartado el 31 de julio de 2023, transcurrieron 80 días hábiles, sin que esta Seccional tenga claridad sobre si en dicho período se desplegaron actuaciones tendientes a identificar la ubicación del expediente, se dispondrá exhortar a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, titular del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, para que determine, si la conducta desplegada por el servidor judicial que fungió como secretario del despacho entre el 22 de marzo y 30 de julio de 2023, dentro del proceso de la referencia, constituye un incumplimiento de su deber funcional, y debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario, conforme lo previsto en el artículo 87 del Código Disciplinario.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

II. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Marlene Esther Cassiane Parra, en calidad de demandante, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado No. 2004-581, que se adelanta en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Cielo Troncoso Álvarez, actual secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, para que continúe con la búsqueda del expediente del proceso de la referencia, e informe a este Consejo Seccional cuando dicha situación se normalice.

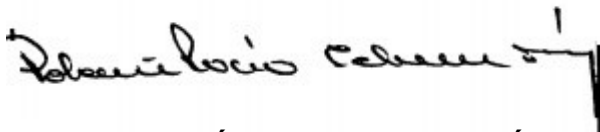
TERCERO: Exhortar a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, titular del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, determine si la conducta desplegada por Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

el servidor judicial que fungió como secretario del despacho entre el 22 de marzo y 30 de julio de 2023, dentro del proceso de la referencia, constituye un incumpliendo de su deber funcional, y debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria y a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Cielo Troncoso Álvarez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA